

INFORME SECRETARIAL, A Despacho del Señor Juez el presente expediente a fin de informarle que en la audiencia del 27 de mayo del año en curso, se dio por terminado el presente proceso por acuerdo conciliatorio entre las partes y no hay ninguna otra actuación pendiente por surtir. Cali, julio 8 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS LÓPEZ
DEMANDADA: MANUEL ANTONIO LOAIZA CEBALLOS y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003032-2017-00834-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

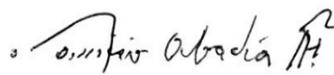
Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las diligencias dentro del presente expediente, se observa que no hay ninguna actuación pendiente por surtir; en consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 122 del Código General del Proceso, se ordenará el archivo definitivo del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado, DISPONE:

ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-20217-00834-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 09 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que en el presente proceso se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada y la parte actora guardo silencio, encontrándose pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Provea. Cali, julio 08 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA XIMENA RINCON RINCON
DEMANDADO: FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO
RADICACION: 760014003-032-2018-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **03** de **Agosto** del año **2021** a la hora **8 A.M.**, fecha en la cual se agotará la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

4.1.1.- DOCUMENTALES.

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DEL DEMANDADO FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO.

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

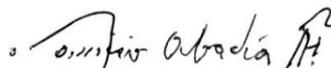
4.2.2.- TESTIMONIALES

NEGAR la prueba testimonial como quiera que no enuncia el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, conforme lo indica el inciso 1 del art. 212 del Código General del proceso. Adicional a lo anterior, se advierte que las personas que cita como testigos corresponden al demandante y uno de los demandados iniciales en el proceso, y las partes no pueden ser llamadas a rendir testimonio.

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

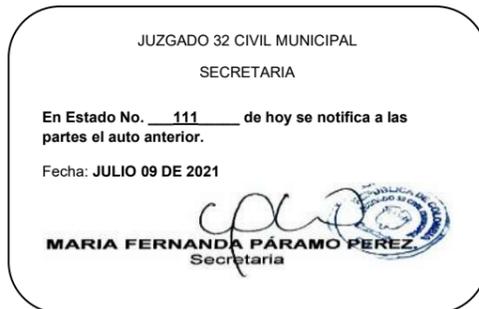
NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00608-00)

03



SECRETARIA: Informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de señalar fecha para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso. Provea. Cali, julio 08 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GONZALO HURTADO YESQUEN
DEMANDADO(S): HEREDEROS INDETERMINADOS DE STELLA SALAZAR BONILLA
y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2018-00728-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

A fin de continuar con el trámite en este proceso verbal de pertenencia, como quiera que se vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem que representa a la parte demandada, encontrándose pendiente de señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día **05** del mes de **Agosto** del año **2021**, a las **8 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

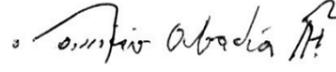
b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00728-00)

03



SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso, ya se encuentra trabada la Litis, encontrándose pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Provea. Cali, julio 08 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: MARIELA LAVERDE DE GÓMEZ
DEMANDADO: JULIO CESAR GÓMEZ CADAVID,
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO GÓMEZ
GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veinte (2.020).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, a fin de continuar con el trámite en este proceso verbal de pertenencia, como quiera que se vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial del demandado JULIO CESAR GOMEZ CADAVID, encontrándose pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **07** de **Septiembre** del año **2021** a la hora **8 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos aportados con el libelo de demanda y al subsanar la misma.

4.1.2.- TESTIMONIALES:

Se ORDENA recibir testimonio a los señores CARLOS ARTURO LAVERDE PAYAN, RAMIRO GÓMEZ MONTERO, JOSÉ GILBERTO SÁNCHEZ FLÓREZ, y SANDRA SÁNCHEZ CAICEDO, para que en audiencia pública declaren sobre los puntos solicitados por la parte actora en el acápite de prueba testimonial de la demanda. Se previene a la parte demandante para que el día de la audiencia señalada en el numeral 1º de esta providencia presente dichos declarantes, los cuales deberán presentar al audiencia que se llevara a cabo en forma virtual por la plataforma lifesize, quienes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, para lo cual deberá la parte actora suministrar los correos electrónicos para enviarles el link respectivo dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de este auto.

4.2.- PRUEBAS DEL DEMANDADO JULIO CESAR GÓMEZ CADAVID.

4.2.1. DOCUMENTALES.

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la demanda y con la contestación realizada por este demandado.

4.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE.

ORDENAR la citación de la demandante MARIELA LAVERDE DE GÓMEZ para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada el día de la audiencia fijada en el numeral 1º de esta providencia. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.2.3.- DECLARACION DE PARTE.

a.- ORDENAR la citación del demandado JULIO CESAR GOMEZ CADAVID para que en audiencia pública absuelva la declaración de parte solicitada por su apoderado judicial, la cual se llevara a cabo el día de la audiencia fijada en el numeral 1º de esta providencia. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

b.- NEGAR la declaración de parte a la señora LUCIDIA CADAVID HERRERA, por cuanto la misma no es parte dentro del presente asunto.

4.2.4.- TESTIMONIALES:

Se ORDENA recibir testimonio a los señores DIANA LISBETH MUÑOZ DIAZ, JUAN MANUEL NARANJO GÓMEZ, y NELLY HURTADO DE GÓMEZ, para que en audiencia pública declaren sobre los puntos solicitados por la parte demandada en el acápite IV de prueba testimonios de la demanda. Se previene a la parte demandante para que el día de la audiencia señalada en el numeral 1º de esta providencia presente dichos declarantes, los cuales deberán presentar al audiencia que se llevara a cabo en forma virtual por la plataforma lifesize, quienes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, para lo cual deberá la parte actora suministrar los correos electrónicos para enviarles el link respectivo dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de este auto.

4.2.5.- OFICIOS.

Oficiar al JUZGADO 8 de FAMILIA de Cali, a fin de que a costa del demandado remita copia del expediente con radicación No. 2010-106677 proceso de sucesión causante ADOLFO LEON GÓMEZ GÓMEZ. Por secretaria, Líbrese el oficio correspondiente.

4.3. PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM QUE REPRESENTA A LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO GÓMEZ GÓMEZ.

No solicitó la practica de pruebas, manifestando simplemente que se reserva el derecho de controvertir las pruebas en el momento procesal oportuno.

4.4.- PRUEBAS DE OFICIO

4.4.1.- INSPECCION JUDICIAL.CON PERITO

Se ordena practicar una inspección judicial, en asocio de perito (topógrafo o arquitecto) que debe ser contratado directamente por la parte actora, al bien inmueble materia de este proceso con el fin de identificarlo y verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o aviso, diligencia que se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, para lo cual la parte actora que solicita la declaración de pertenencia y dice ostentar la posesión del inmueble debe contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada y se pueda hacer un recorrido y grabación sobre el bien materia del proceso.

Para la práctica de esta diligencia se fija el día 10 de agosto de 2021, a la hora de las 8 A.M., diligencia a la cual deberá presentarse el perito contratado directamente por la parte actora al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble.

El perito deberá rendir un dictamen, sobre los puntos antes mencionados, indicando las medidas y linderos del inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la práctica de la inspección judicial. Dicho dictamen deberá presentarlo por escrito y allegarlo al correo institucional del Juzgado, antes de la fecha de la audiencia señalada en el numeral 1º de esta providencia, diligencia a la cual deberá también hacerse presente el perito para practicarle el interrogatorio pertinente.

4.4.2.- Se ordena tener como prueba las fotografías sobre la instalación de la valla allegadas por la parte actora, visibles a folios 325-329 del expediente.

4.4.3.- Se ORDENA tener como prueba la información requerida y allegada al expediente por las siguientes entidades:

a.- AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (folio 285)

b.-SUBDIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL (folios 286-288, 292)

c.- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC, folio 290)

d.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS (folio 291)

e.- UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (folio 293)

4.4.4.- LIBRESE por la Secretaria del juzgado el oficio pertinente a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que haga la declaración pertinente a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012 respecto del bien materia de este proceso, información solicitada en el numeral 7 del auto interlocutorio No. 3080 del 21 de noviembre de 2018, visible a folio 257, para lo cual se les concede un término de 15 días. Lo anterior, por cuanto se observa que a la fecha dichas dependencias no han dado respuesta a la información requerida sobre el predio materia de prescripción ubicado en la **Carrera 57/60 No. 4-49 Calle 4ª apartamento 404 Bloque 5 Unidad Residencial Cuarto de Legua II etapa de esta ciudad**, número predial nacional **760010100191900130001909040077**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-225052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Con tal fin se les concede un término de 15 días Librese por la Secretaria del Juzgado el oficio pertinente.

5º- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00787-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ESTHER RECALDE DE RECALDE
DEMANDADO: LA ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL VELLE EN LIQUIDACION
RADICACION: 760014003032-2018-00789-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1512

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en virtud a que el consejo superior de la judicatura decreto la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del año que avanza por medio de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 , y el acuerdo que los reanuda a partir del 01 de julio del presente año, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por lo que la inspección judicial con perito decretada por el despacho en la audiencia inicial celebrada el 24 de febrero de 2020 no pudo llevarse a cabo en la fecha señalada, este despacho judicial procederá a fijar nueva fecha para diligencia de inspección judicial, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, para lo cual la parte actora que solicita la declaración de pertenencia y dice ostentar la posesión del inmueble debe contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada y se pueda hacer un recorrido y grabación sobre el bien materia del proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- Se fija el día 12 de agosto de 2021, a la hora de las 8 A.M., como nueva fecha para practicar la diligencia de Inspección judicial con perito que debe ser contratado directamente por la parte actora, al bien inmueble objeto del presente proceso de declaración de pertenencia, con el fin de identificarlo y verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, diligencia que se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, para lo cual se debe contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada y se pueda hacer un recorrido y grabación sobre el bien materia del proceso.

Para la práctica de dicha diligencia, el perito contratado directamente por la parte actora deberá presentar al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble.

El perito deberá rendir un dictamen, sobre los puntos antes mencionados, indicando las medidas y linderos del inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la práctica de la inspección judicial. Dicho dictamen deberá presentarlo por escrito y allegarlo al correo institucional del Juzgado, antes de la fecha que se fije para la audiencia contemplada en el artículo 373 ibidem, diligencia a la cual deberá también hacerse presente el perito para practicarle el interrogatorio pertinente.

2.- Una vez realizada la inspección judicial indicada en el numeral anterior, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del código General del Proceso

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00789-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 09 DE 2021

MARIA FERNAND PARAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, A Despacho del Señor Juez el presente expediente a fin de informarle que ya se realizó la prueba de inspección judicial con perito y dictamen en el presente proceso programada para el 10 de junio de 2021 y no hay ninguna otra actuación pendiente por surtir. Cali, julio 8 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
(INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITAJE)
DEMANDANTE: MICROSOFT CORPORATION
DEMANDADA: LASKIN S.A.
RADICACION: 760014003032-2020-00447-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

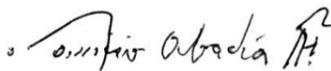
Una vez revisadas las diligencias dentro del presente expediente, se observa que no hay ninguna actuación pendiente, por lo tanto se encuentra concluido; en consecuencia de conformidad con lo normado en el artículo 122 del Código General del Proceso, se ordenará el archivo definitivo del mismo, por lo tanto el despacho,

DISPONE:

ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, por los motivos anteriormente expuestos

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00447-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 09 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : EL ROBLE INMOBILIARIA & GRUPO JURIDICO ASESOR S.A.S.
DDO. : MARIO JOEL QUIÑONES CASTILLO,
CARLOS ALBERTO MOTTA TORRES y
CARLOS ALBERTO MOTTA GUARNIZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1513

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la sociedad EL ROBLE INMOBILIARIA & GRUPO JURIDICO ASESOR S.A.S., actuando a través de la representante legal, en contra los señores MARIO JOEL QUIÑONES CASTILLO, CARLOS ALBERTO MOTTA TORRES y CARLOS ALBERTO MOTTA GUARNIZO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de los demandados.

2.- No allega la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, por cuanto no está solicitando medidas cautelares, tal como así lo preceptúa el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3.- Debe indicar si el contrato a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó, si el canon de arrendamiento ha tenido o no incrementos, cuanto abono y en que fecha la parte demandada al canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020 respecto del cual dice en el hecho cuarto se debe un saldo de \$220.000del mes de

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1°.- **NO ADMITIR** la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, por lo expuesto en ésta providencia.

2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- **RECONOCER** Personería a la Dra. BERYINETD GRISALES ASTAIZA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 163817 del C. S. de la J., para actuar en nombre propio y como representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00264-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 09 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria